

**Reglamentan Segunda Disposición Final del D. Leg. N° 951, que modificó la Ley General de Aduanas, D. Leg. N° 809**

**DECRETO SUPREMO N° 126-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, norma que modifica la Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 809, autoriza a la SUNAT para que, con carácter excepcional y hasta el 31 de julio del 2005, disponga el remate, adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, según corresponda, de todas las mercancías incautadas o comisadas cuya situación legal al 31 de diciembre de 1999, no hubiere sido esclarecida;

Que, asimismo, la citada Disposición Final dispone que por Decreto Supremo se reglamentará dicha disposición y se definirá el procedimiento para el pago del valor de las mercaderías que por mandato judicial deban ser devueltas;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.- Normas Generales**

La presente norma reglamenta la aplicación de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, referida a las mercancías cuya situación legal al 31 de diciembre de 1999, no hubiere sido esclarecida.

**Artículo 2.- Situación Legal de Mercancías no Esclarecidas**

Entiéndase por situación legal no esclarecida de las mercancías comprendidas en el artículo anterior, aquellos casos en los que no exista referencia de procedimiento administrativo o proceso judicial hasta la fecha de inicio del remate, de la adjudicación, de la entrega efectiva al sector competente o de la destrucción, habiendo agotado la Administración Tributaria los mecanismos de búsqueda que demuestren el desconocimiento de procedimiento administrativo o proceso judicial iniciado sobre las mismas, lo cual deberá expresarse mediante acto administrativo de la Administración Tributaria.

**Artículo 3.- De la Solicitud**

La solicitud de devolución, de la mercancía que ya hubiera sido rematada, adjudicada, destruida o entregada al Sector Competente según lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, deberá ser presentada a la SUNAT dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución judicial que dispone la devolución. Las solicitudes presentadas fuera del citado plazo no darán lugar al pago de intereses moratorios.

**Artículo 4.- Del Valor de las Mercancías**

El valor de la mercancía corresponderá al de la fecha de su ingreso a los almacenes de la SUNAT, determinado en el avalúo realizado de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de incautación o comiso, según corresponda.

**Artículo 5.- Comunicación de SUNAT**

La SUNAT comunicará a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, el valor de la mercancía cuya devolución ha sido dispuesta por mandato judicial, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la recepción de la referida resolución por el almacén correspondiente, emitiendo a su vez la resolución de devolución respectiva, cuando corresponda.

**Artículo 6.- Devolución Judicial de Mercancías**

De disponerse judicialmente la devolución de mercancías que fueron materia de remate, adjudicación, entrega al sector competente o destrucción, en virtud de lo establecido en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 951, las entidades señaladas por Resolución Judicial deberán atender el pago del valor de la mercancía determinado en el avalúo y los intereses moratorios correspondientes, desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución, hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva; de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley N° 28254, el artículo 42 de la Ley N° 27584; y demás normas modificatorias, complementarias, o normas que las sustituyan.

**Artículo 7.- Del Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas